

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (versión refundida) <sup>(1)</sup>**

(2000/C 337 E/30)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 428 final — 1999/0244(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 6 de julio de 2000)

<sup>(1)</sup> DO C 150 E de 30.5.2000, p. 43.

PROPUESTA INICIAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco y la prohibición de poner en el mercado determinados tabacos de uso oral <sup>(1)</sup> fue sustancialmente modificada por la Directiva 92/41/CEE <sup>(2)</sup>. Ya que debe modificarse otra vez la Directiva 90/239/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos <sup>(3)</sup>, junto a las otras Directivas mencionadas, debe aprovecharse esta ocasión para refundir las mencionadas directivas en aras de una mayor claridad.
- (2) Existen disparidades sustanciales entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco. La fabricación, la presentación y la venta de estos productos trascienden las fronteras de los Estados miembros, por lo que dichas disparidades pueden dar lugar a trabas a la libre circulación entre los Estados miembros de los productos del tabaco, así como distorsiones a la competencia, constituyendo así obstáculos al funcionamiento del mercado interior.

<sup>(1)</sup> DO L 359 de 8.12.1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 11.6.1992, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 137 de 30.5.1990, p. 36.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

- (3) Tales obstáculos deben, por tanto, eliminarse y, en este sentido, debería procederse a la aproximación de las normas relativas a la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco, ofreciendo al mismo tiempo a los Estados miembros la posibilidad de introducir, bajo ciertas condiciones, los requisitos que consideren necesarios para garantizar la protección de la salud de los ciudadanos.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 95 del Tratado, la Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 del artículo 95 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.
- (5) La Directiva 90/239/CEE estableció límites máximos con respecto al contenido de alquitrán de los cigarrillos comercializados en los Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 1992. La naturaleza carcinógena del alquitrán hace necesario reducir aún más el contenido de esta sustancia en los cigarrillos.
- (6) La Directiva 89/622/CEE prevé una advertencia general que deberá figurar en las unidades de envasado de todos los productos del tabaco, así como advertencias específicas reservadas a los cigarrillos y a partir de 1992 amplió la obligación de llevar advertencias específicas a otros productos del tabaco.
- (7) La Directiva 89/622/CEE prohibió la venta en los Estados miembros de determinados tabacos de uso oral. El artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia concedió al Reino de Suecia una excepción a las disposiciones a este respecto de la mencionada Directiva.
- (8) Está demostrado que los cigarrillos producen cantidades de monóxido de carbono que son peligrosas para la salud humana y pueden provocar enfermedades cardiovasculares y otros tipos de afecciones. Las diferencias existentes en las normas relativas al monóxido de carbono pueden dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior.
- (9) Existen divergencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de limitación del contenido máximo de nicotina de los cigarrillos. Estas divergencias pueden originar trabas a los intercambios comerciales y constituir un obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior. Los Estados miembros y las autoridades científicas han planteado cuestiones específicas en materia de salud pública en un ámbito que ya ha sido objeto previamente de medidas de armonización, examinadas en su momento por la Comisión.
- (10) Estos obstáculos deberían, por consiguiente, ser eliminados y, con este fin, el despacho a libre práctica, la comercialización y la libre circulación de los cigarrillos deberían someterse a normas comunes por lo que respecta al contenido máximo de nicotina y de monóxido de carbono.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (3) Tales obstáculos deben, por tanto, reducirse y, con el tiempo, eliminarse y, en este sentido, debería procederse a la aproximación de las normas relativas a la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco, ofreciendo al mismo tiempo a los Estados miembros la posibilidad de introducir, bajo ciertas condiciones, los requisitos que consideren necesarios para garantizar la protección de la salud de los ciudadanos.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 95 del Tratado, la Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 del artículo 95 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, con el fin de tener en cuenta, en particular, todos los nuevos datos que se basen en resultados científicos.

Sin modificar

- (8) Está demostrado que los cigarrillos producen cantidades de monóxido de carbono que son peligrosas para la salud humana y pueden provocar enfermedades cardiovasculares y otros tipos de afecciones. Las diferencias existentes en las normas relativas al monóxido de carbono podrían dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

(11) La envergadura del mercado interior de los productos del tabaco y la creciente tendencia de los fabricantes de tabaco a concentrar su producción destinada al conjunto de la Comunidad en un número reducido de centrales de producción en los Estados miembros exigen que se adopten, a escala comunitaria más bien que a escala nacional, medidas legales con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco.

(12) Para la aplicación de la presente Directiva se deberán prever plazos que permitan, por una parte, llevar a buen término, con un grado máximo de eficacia, el proceso de conversión ya iniciado por la Directiva 90/239/CEE y, por otra, la adaptación progresiva de los consumidores y los fabricantes a productos con menor contenido de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono.

(13) La Directiva 90/239/CEE concedió a Grecia, con carácter excepcional, una dispensa respecto a las fechas de aplicación de los contenidos máximos de alquitrán. Dicha dispensa está todavía en vigor.

(14) Está demostrado que los productos del tabaco contienen y emiten, en el momento de la combustión, numerosas sustancias nocivas y agentes carcinógenos conocidos que son peligrosos para la salud humana. Los consumidores tienen derecho a ser informados de la presencia de estas sustancias al adquirir o consumir el producto y a disponer de esta información de forma clara, legible y comprensible. Uno de los métodos más eficaces de presentar esta información es mediante advertencias en el envasado de los productos del tabaco.

(15) La experiencia adquirida en el marco de la aplicación de las disposiciones en materia de etiquetado de la Directiva 89/622/CEE ha demostrado que las exigencias en ella previstas no son suficientes para alcanzar su objetivo, habida cuenta en particular de los riesgos, especialmente de dependencia, que entrañan los productos del tabaco y de la cantidad de información que debe ser facilitada, así como de su complejidad.

## PROPUESTA MODIFICADA

(11 bis) El establecimiento de normas de ámbito mundial para los productos del tabaco es también objeto de negociaciones destinadas a la elaboración de un Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud sobre la Lucha Antitabáquica.

Sin modificar

(14 bis) En los últimos años se han confirmado los datos científicos acerca de los peligros a los que está sometido el fumador pasivo. Está comprobado que fumar en presencia de lactantes es una de las causas de la muerte súbita del niño y que fumar durante el embarazo perjudica al feto. Por tanto, las advertencias deberían referirse a los peligros para terceros, en particular para los niños.

(15) La experiencia adquirida en el marco de la aplicación de las disposiciones en materia de etiquetado de la Directiva 89/622/CEE ha demostrado que las exigencias en ella previstas no son suficientes para alcanzar su objetivo, habida cuenta en particular de los riesgos, especialmente de dependencia, que entrañan los productos del tabaco, de la cantidad de información que debe ser facilitada, así como de su complejidad, y de los consumidores a los que está destinada, puesto que el 80 % de los nuevos fumadores en la Unión Europea tiene menos de 18 años.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(16) La presentación de las advertencias y de los contenidos no es siempre uniforme en los diferentes Estados miembros. Por consiguiente, los consumidores en un determinado Estado miembro podrían estar mejor informados sobre los riesgos asociados a los productos del tabaco que en otro. Dichas diferencias son inaceptables y podrían dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco. Es necesario reforzar y clarificar la legislación vigente. Debería garantizarse un nivel elevado de protección de la salud.

(17) Estos obstáculos deberían, por consiguiente, ser eliminados y, con este fin, el despacho a libre práctica, la comercialización y la libre circulación de los productos del tabaco deberían someterse a normas reforzadas y más claras por lo que respecta a las advertencias y a los contenidos.

(18) Algunos Estados miembros no disponen actualmente ni de legislación ni de acuerdos voluntarios relativos a los ingredientes y aditivos utilizados en la fabricación de los productos del tabaco. Varios de los Estados miembros que disponen de esta legislación o de estos acuerdos voluntarios no reciben de los fabricantes de tabaco ninguna información, especificada por marcas, relativa a las cantidades de estos ingredientes y aditivos presentes en determinados productos del tabaco.

(19) Esta falta de información, junto con la ausencia de datos toxicológicos, impide a las autoridades competentes de los Estados miembros evaluar apropiadamente la toxicidad de los productos del tabaco, así como los peligros que entrañan para la salud de los consumidores. Ello es incompatible con la obligación asumida por la Comunidad de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana.

(20) La Comunidad y los Estados miembros tienen la obligación de velar por que la legislación nacional e internacional ampare los derechos de propiedad comercial e intelectual de los fabricantes de tabaco. Conviene, pues, garantizar la confidencialidad de los datos relativos a estos productos, en la medida en que ello sea compatible con el interés público.

Sin modificar

(17 bis) La Comunidad y los Estados miembros deben alentar la investigación y el progreso técnico para establecer métodos de medición precisos y fiables de los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, así como de los demás productos del tabaco. A título provisional, procede remitirse a las normas ISO 4387, 10315 y 8454, que son las únicas internacionalmente reconocidas.

(17 ter) No existen normas ni pruebas reconocidas de ámbito internacional para cuantificar y evaluar los contenidos de los componentes del humo de los cigarrillos distintos del alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono; es preciso, por tanto, un procedimiento destinado a la elaboración de dichas normas, previa consulta con la ISO, en su caso.

Sin modificar

(20) La Comunidad y los Estados miembros tienen la obligación de velar por que la legislación nacional e internacional ampare los derechos de propiedad comercial e intelectual de los fabricantes de tabaco. Conviene, pues, garantizar la confidencialidad de los datos relativos a estos productos, en la medida en que ello sea compatible con el interés público, la protección de la salud y los objetivos de la presente Directiva.

## PROPUESTA INICIAL

(21) Los avances técnicos y científicos en el ámbito de los productos del tabaco requieren una revisión regular de las disposiciones y de la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros. Se prevé un procedimiento para la elaboración de informes regulares por parte de la Comisión.

(22) La Directiva 89/552/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, prohíbe cualquier forma de publicidad por televisión de cigarrillos y demás productos del tabaco. La Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, regula la publicidad directa e indirecta, así como el patrocinio de los productos del tabaco.

(23) La Resolución del Consejo de 26 de noviembre de 1996, sobre la reducción del consumo de tabaco en la Comunidad Europea <sup>(5)</sup>, invita a la Comisión a tener particularmente en cuenta, en las distintas políticas comunitarias que tengan incidencia sobre el tabaco y los productos del tabaco, el efecto perjudicial que el consumo de tabaco entraña para la salud y la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad. Dicha Resolución del Consejo invita a la Comisión a estudiar las medidas adicionales que podrían tomar la Comunidad y los Estados miembros a fin de reducir el consumo de tabaco.

## PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(21 bis) La Comunidad y los Estados miembros deben alentar la investigación y el progreso técnico para determinar el nivel de exposición a las toxinas y otras sustancias perjudiciales originada por el uso de los productos del tabaco, con objeto de garantizar un alto nivel de protección de la salud mediante la regulación de estos productos y de proporcionar información adecuada a los consumidores. El Fondo Comunitario de Investigación y de Información en el Ámbito del Tabaco constituye un medio para llevar a cabo dicha investigación.

(21 ter) Las medidas previstas en aplicación de la presente Directiva deberán adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

Sin modificar

(23 bis) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el cometido actual y propuesto de la Comunidad en la lucha contra el consumo de tabaco <sup>(6)</sup> contiene numerosas indicaciones sobre las acciones que deben desarrollarse a escala comunitaria con objeto de combatir el tabaquismo; entre otras cosas, se insta a los Estados miembros a que aprovechen las posibilidades que se les conceden de incrementar la imposición fiscal de los productos del tabaco. El precio de los productos del tabaco puede tener un importante efecto a la hora de comenzar o abandonar el consumo de estos productos, especialmente entre los jóvenes.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 17.10.1989, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO L 213 de 30.7.1998, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO C 374 de 11.12.1996, p. 4.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(6)</sup> COM(96) 609 final.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- (24) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el cometido actual y propuesto de la Comunidad en la lucha contra el consumo de tabaco pidió que se reexaminaran los niveles máximos permitidos de alquitrán y de nicotina, que se revisaran las obligaciones actuales en materia de etiquetado y que se reflexionara sobre la definición de las indicaciones «bajo en alquitrán», ya que los consumidores pueden interpretar de forma equívoca la información proporcionada en relación con el peligro que estos productos suponen para la salud. La Comunicación destacó la ausencia de legislación comunitaria destinada a evaluar o regular la toxicidad y las consecuencias para la salud de la utilización de aditivos para los productos del tabaco. Existe legislación comunitaria sobre los aditivos e ingredientes de una amplia gama de otros productos que pueden afectar a la salud de los consumidores.
- (25) El uso de términos como «bajo contenido de alquitrán» en las cajetillas de cigarrillos puede inducir erróneamente a los consumidores a creer que estos productos son considerablemente más seguros que otros tipos de cigarrillos. Las normas nacionales en materia de definición de estos cigarrillos no tienen reflejo en el Derecho comunitario, lo que podría dar lugar a obstáculos al mercado interior y a lagunas por lo que respecta a las medidas destinadas a garantizar, en este contexto, un nivel elevado de protección de la salud pública. Algunos fumadores aspiran niveles de alquitrán superiores a los indicados en las cajetillas de cigarrillos con «bajo contenido de alquitrán» debido a sus hábitos de consumo de tabaco.
- (26) El Informe del Parlamento Europeo de 4 de noviembre de 1997, sobre la Comunicación de la Comisión, recomienda que cualquier sustancia añadida al tabaco carezca de toxicidad, debiéndose demostrar que no tiene efectos nocivos para la salud ni antes ni después de la combustión. El Informe suscribe las iniciativas destinadas a que las advertencias sanitarias sean más destacadas y claramente legibles, impresas en letras negras sobre fondo blanco.
- (23 ter) En particular, como se recomendaba en la citada Comunicación de la Comisión, deben adoptarse todas las medidas necesarias para aplicar una estrategia eficaz de información y prevención y para promover la investigación y los estudios en este ámbito. Dicha estrategia debe estar orientada a los sectores de la población europea más expuestos a riesgo, en especial las mujeres y los jóvenes. Los costes socioeconómicos, directos e indirectos, del uso activo y pasivo del tabaco deberían evaluarse asimismo de forma regular y ponerse a disposición del público.
- (24) Esta Comunicación pidió asimismo que se reexaminaran los niveles máximos permitidos de alquitrán y de nicotina, que se revisaran las obligaciones actuales en materia de etiquetado y que se reflexionara sobre la definición de las indicaciones «bajo en alquitrán», ya que los consumidores pueden interpretar de forma equívoca la información proporcionada en relación con el peligro que estos productos suponen para la salud. La Comunicación destacó la ausencia de legislación comunitaria destinada a evaluar o regular la toxicidad y las consecuencias para la salud de la utilización de aditivos para los productos del tabaco. Existe legislación comunitaria sobre los aditivos e ingredientes de una amplia gama de otros productos que pueden afectar a la salud de los consumidores.
- Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

(27) El Comité de expertos oncólogos de alto nivel, en su Recomendación a instancias de la Conferencia de consenso sobre el tabaco celebrada en Helsinki <sup>(1)</sup>, recomendó a la Comunidad adoptar medidas para regular la toxicidad y los efectos nocivos para la salud de los ingredientes, incluidos los aditivos en los cigarrillos, y consideró asimismo que deberían introducirse lo antes posible contenidos máximos de nicotina. El Comité recomendó que se reforzaran, haciéndolos más evidentes, los requisitos en materia de etiquetado para los cigarrillos y que se ofreciera a los consumidores una información precisa sobre el consumo de tabaco y sus consecuencias para la salud.

(28) La presente Directiva no afecta a las obligaciones de los Estados miembros por lo que respecta a las fechas límite de incorporación y de aplicación de las directivas contempladas en el anexo 3.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

**Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que respecta al contenido de alquitrán de los cigarrillos y a las advertencias sanitarias que deberán figurar en las unidades de embalaje de los productos del tabaco, así como la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que respecta a los contenidos de monóxido de carbono y de nicotina y a los ingredientes de los productos del tabaco, garantizando en todo momento un nivel elevado de protección de la salud.

*Artículo 2*

**Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «productos del tabaco»: los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascados, desde el momento en que estén constituidos, incluso parcialmente, por tabaco;
- 2) «alquitrán»: el condensado de humo bruto anhidro y exento de nicotina;
- 3) «nicotina»: los alcaloides nicotínicos;
- 4) «tabaco de uso oral»: todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible;

(28) La presente Directiva no afecta a las obligaciones de los Estados miembros por lo que respecta a las fechas límite de incorporación y de aplicación de las directivas contempladas en el anexo II.

Sin modificar

La presente Directiva tiene por objeto la progresiva aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que respecta al contenido de alquitrán de los cigarrillos y a las advertencias sanitarias que deberán figurar en las unidades de embalaje de los productos del tabaco, así como la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que respecta a los contenidos de monóxido de carbono y de nicotina y a los ingredientes de los productos del tabaco, garantizando en todo momento un nivel elevado de protección de la salud.

Sin modificar

<sup>(1)</sup> Anexo del documento COM(96) 609 final.

## PROPUESTA INICIAL

- 5) «ingrediente»: cualquier sustancia distinta de las hojas naturales de tabaco o de las partes de su planta, que se use como aditivo en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco y que siga estando presente en el producto elaborado, eventualmente en forma modificada.

*Artículo 3***Cigarrillos: niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono**

1. El contenido de alquitrán de los cigarrillos despachados a libre práctica, comercializados o fabricados en los Estados miembros no podrá ser superior a 10 mg por cigarrillo a partir del 31 de diciembre de 2003.
2. El contenido de nicotina de los cigarrillos despachados a libre práctica, comercializados o fabricados en los Estados miembros no podrá ser superior a 1 mg por cigarrillo a partir del 31 de diciembre de 2003.
3. El contenido de monóxido de carbono de los cigarrillos despachados a libre práctica, comercializados o fabricados en los Estados miembros no podrá ser superior a 10 mg por cigarrillo a partir del 31 de diciembre de 2003.

*Artículo 4***Excepción**

Para Grecia, con carácter de dispensa temporal, el contenido máximo de alquitrán será de 10 mg a partir del 31 de diciembre de 2006.

Esta excepción no podrá justificar la realización de controles en las fronteras internas de la Comunidad.

*Artículo 5***Métodos de medición**

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono contemplados en el artículo 3, que deberán figurar en las cajetillas de cigarrillos, se medirán según los métodos ISO 4387, 10315 y 8454, respectivamente.

La exactitud de las menciones inscritas en los paquetes se comprobará según la norma ISO 8243.

2. Los Estados miembros podrán exigir que las pruebas a las que se hace referencia en el apartado 1 sean realizadas por un laboratorio aprobado al efecto por las autoridades competentes de los Estados miembros.

## PROPUESTA MODIFICADA

- 5) «ingrediente»: cualquier sustancia distinta de las hojas naturales de tabaco o de las partes de su planta, que se use como aditivo en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco y que siga estando presente en el producto elaborado, eventualmente en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos.

Sin modificar

4. Los Estados miembros podrán aplicar el presente artículo respecto de los cigarrillos distintos de los despachados a libre práctica o comercializados en los Estados miembros a partir de diciembre de 2004, pero habrán de aplicar las disposiciones en él contenidas a más tardar en diciembre de 2006.

Sin modificar

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono contemplados en el artículo 3 se medirán según los métodos ISO 4387, 10315 y 8454, respectivamente.

La exactitud de las menciones se comprobará según la norma ISO 8243.

2. Los Estados miembros exigirán que las pruebas a las que se hace referencia en el apartado 1 sean realizadas o verificadas por un laboratorio aprobado al efecto por las autoridades competentes de los Estados miembros.

## PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros podrán exigir igualmente a los fabricantes o importadores de tabaco que realicen cualquier otra prueba requerida por las autoridades nacionales competentes a fin de evaluar los contenidos, especificados por marcas, de otras sustancias producidas por sus productos del tabaco. Podrán exigir asimismo que estas pruebas sean realizadas por laboratorios aprobados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los resultados de las pruebas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 se comunicarán cada año a las autoridades nacionales competentes.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad comercial de todos los datos y de todas las informaciones presentados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

6. Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión todos los datos y todas las informaciones presentados de conformidad con el presente artículo antes del 31 de mayo de cada año, inclusive.

*Artículo 6***Etiquetado**

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos deberán imprimirse en la parte lateral de las cajetillas de cigarrillos en la lengua o en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice el producto, ocupando como mínimo el 10 % de la superficie correspondiente.

Este espacio será del 12 % en los países que tengan dos lenguas oficiales y del 15 % en los países que tengan tres lenguas oficiales.

2. Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco, con excepción de los productos del tabaco de uso oral o sin combustión, llevarán una de las advertencias generales siguientes:

— «Fumar mata.»

— «Fumar puede matar.»

Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco, con excepción de los productos del tabaco de uso oral o sin combustión, llevarán una advertencia adicional de entre las que figuran en el anexo I.

## PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

4. Los resultados de las pruebas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 se comunicarán a las autoridades nacionales competentes cada vez que se produzca un cambio en la composición de un producto del tabaco.

5. Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que se difundan por todos los medios adecuados los resultados de las pruebas a las que se refiere el presente artículo, con el fin de informar a los consumidores, sin perjuicio de las medidas destinadas a proteger la confidencialidad de las informaciones relativas al procedimiento de fabricación.

Sin modificar

1. Los contenidos máximos autorizados de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 deberán imprimirse en la parte lateral de las cajetillas de cigarrillos en la lengua o en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice el producto, ocupando como mínimo el 30 % de la superficie correspondiente.

Este espacio será del 35 % en los países que tengan dos lenguas oficiales y del 40 % en los países que tengan tres lenguas oficiales.

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

Los productos del tabaco de uso oral cuya comercialización esté autorizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 y los productos del tabaco sin combustión llevarán la advertencia que figura en el anexo II. Esta advertencia se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en el embalaje exterior utilizado en la venta del producto al por menor. Los Estados miembros podrán determinar la posición de la advertencia que debe figurar en estas superficies en función de las exigencias lingüísticas.

3. La advertencia general prevista en el párrafo primero del apartado 2 se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en el embalaje exterior utilizado en la venta del producto al por menor. Los Estados miembros podrán determinar la posición de la advertencia que debe figurar en estas superficies en función de las exigencias lingüísticas.

La advertencia prevista en el párrafo segundo del apartado 2 se imprimirá en la otra cara más visible de la unidad de envasado, así como en el embalaje exterior utilizado para la venta del producto al por menor. Los Estados miembros podrán determinar la posición de la advertencia que debe figurar en estas superficies en función de las exigencias lingüísticas.

4. El texto de las advertencias y de las indicaciones relativas al contenido exigidas en el presente artículo deberá imprimirse:

— en negrita en caracteres tipográficos Helvética negros sobre fondo blanco. A fin de tener en cuenta las exigencias lingüísticas, los Estados miembros podrán determinar el punto tipográfico, a condición de que el tamaño del tipo especificado en su legislación sea tal que ocupe el mayor espacio posible de la superficie reservada al efecto;

— en minúsculas, salvo la primera letra del mensaje;

— centrado en la superficie reservada al efecto, paralelo al borde superior de la unidad de envasado;

— rodeado por un borde negro, de una anchura mínima de 3 mm y máxima de 4 mm, que no interfiera de forma alguna con el texto de la advertencia o de la información ofrecida;

— en la lengua o en las lenguas oficiales del Estado miembro en el cual se comercialice el producto.

## PROPUESTA MODIFICADA

Los productos del tabaco de uso oral cuya comercialización esté autorizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 y los productos del tabaco sin combustión llevarán la siguiente advertencia: «Este producto del tabaco puede perjudicar su salud y crear dependencia». Esta advertencia se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en el embalaje exterior utilizado en la venta del producto al por menor. Los Estados miembros podrán determinar la posición de la advertencia que debe figurar en estas superficies en función de las exigencias lingüísticas.

Sin modificar

4. El texto de las advertencias y de las indicaciones relativas al contenido máximo exigidas en el presente artículo deberá imprimirse:

— en negrita en caracteres tipográficos Helvética negros (trama plena o intensidad 100 %) sobre fondo blanco. A fin de tener en cuenta las exigencias lingüísticas, los Estados miembros podrán determinar el punto tipográfico, a condición de que el tamaño del tipo especificado en su legislación sea tal que ocupe el mayor espacio posible de la superficie reservada al efecto;

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

5. Los textos exigidos con arreglo al presente artículo no podrán imprimirse en la cara inferior ni en los sellos fiscales de las unidades de envasado. Se imprimirán o se fijarán de forma inamovible y no deberán quedar en ningún caso disimulados, velados o separados por otras indicaciones o imágenes ni figurar en un lugar que pueda dañarse al abrir la unidad de envasado.

6. La advertencia general contemplada en el párrafo primero del apartado 2 y la advertencia específica para los productos del tabaco de uso oral y sin combustión contemplada en el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo cubrirán al menos el 25 % de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado en la que deberán imprimirse. Este espacio ascenderá al 27 % en los países que tengan dos lenguas oficiales y al 30 % en los países que tengan tres lenguas oficiales.

7. La advertencia adicional contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 cubrirá al menos el 25 % de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado en la que deberán imprimirse. Este espacio será del 27 % en los países que tengan dos lenguas oficiales y del 30 % en los países que tengan tres lenguas oficiales.

Las advertencias adicionales contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 se alternarán de tal manera que se garantice la aparición sucesiva de cada advertencia en una cantidad igual de unidades de envasado, con una tolerancia del 5 %.

*Artículo 7***Otras informaciones sobre el producto**

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, inclusive, los Estados miembros pedirán a todos los fabricantes e importadores de productos del tabaco que les presenten una lista de todos los ingredientes distintos del tabaco, incluidos los diferentes tipos y cantidades de aditivos utilizados en la fabricación de sus productos del tabaco, especificados por marcas. Esta lista deberá ir acompañada de una declaración en la que se indiquen las razones por las cuales se han incluido estos ingredientes y componentes en sus productos

## PROPUESTA MODIFICADA

5. Los textos exigidos con arreglo al presente artículo no podrán imprimirse en los sellos fiscales de las unidades de envasado. Se imprimirán de forma indeleble y no deberán quedar en ningún caso disimulados, velados o separados por otras indicaciones o imágenes ni figurar en un lugar que pueda dañarse al abrir la unidad de envasado. En el caso de otros productos del tabaco distintos de los cigarrillos, los textos podrán fijarse mediante autoadhesivos, a condición de que éstos no puedan despegarse.

6. La advertencia general contemplada en el párrafo primero del apartado 2 y la advertencia específica para los productos del tabaco de uso oral y sin combustión contemplada en el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo cubrirán al menos el 30 % de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado en la que deberán imprimirse. Este espacio ascenderá al 32 % en los países que tengan dos lenguas oficiales y al 35 % en los países que tengan tres lenguas oficiales.

7. La advertencia adicional contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 cubrirá al menos el 40 % de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado en la que deberán imprimirse. Este espacio será del 45 % en los países que tengan dos lenguas oficiales y del 50 % en los países que tengan tres lenguas oficiales.

Las advertencias adicionales contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 se alternarán de tal manera que se garantice su aparición regular .

8. En el caso de unidades de envasado de productos distintos de los cigarrillos cuya superficie más visible exceda de 100 cm<sup>2</sup>, las advertencias contempladas en el apartado 2 cubrirán una superficie de al menos 25 cm<sup>2</sup> en cada cara. Este espacio será de 27 cm<sup>2</sup> en los países que tengan dos lenguas oficiales y de 30 cm<sup>2</sup> en los países que tengan tres lenguas oficiales.

9. Para garantizar la rastreabilidad de los productos, se indicará el número del lote del producto del tabaco sobre cada unidad de envasado, en cualquier forma adecuada que permita identificar la procedencia del producto.

Sin modificar

1. Los Estados miembros pedirán a todos los fabricantes e importadores de productos del tabaco que les presenten una lista de todos los ingredientes distintos del tabaco, incluidas las cantidades, utilizados en la fabricación de sus productos del tabaco, que vayan a ser comercializados en el correspondiente Estado miembro, especificados por marcas y por tipos. Esta lista deberá ir acompañada de una declaración en la que se indiquen las razones por las cuales se han incluido estos ingredientes y componentes en sus productos y de los datos toxicológicos relativos a dichos ingredientes, con y sin combustión, y a sus efectos sobre la salud teniendo en cuenta, entre otros aspectos, si crean dependencia.

## PROPUESTA INICIAL

Los Estados miembros exigirán asimismo a los fabricantes e importadores que les faciliten todos los datos sobre estos ingredientes distintos del tabaco, con y sin combustión, y que acrediten que estos ingredientes no son perjudiciales para la salud de los consumidores cuando se utilizan de la forma prevista en sus productos del tabaco. Esta información, así como la prevista en el primer párrafo del presente artículo se presentará cada año, con efecto a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del presente artículo.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad comercial de todos los datos y de todas las informaciones presentados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos y todas las informaciones toxicológicas contempladas en el presente artículo a más tardar el 31 de mayo de cada año.

*Artículo 8***Descripciones del producto**

1. Se prohíbe la utilización de los términos «bajo en nicotina», «light», «ultra light», «suave» o cualquier otro término similar, que tenga como objetivo o como efecto directo o indirecto dar la impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otros, salvo que estos términos hayan sido expresamente autorizados por los Estados miembros en los cuales se comercializan o se fabrican dichos productos.

2. Los Estados miembros que autoricen la utilización de dichos términos informarán de ello a la Comisión, así como de las condiciones de concesión de la mencionada autorización. La Comisión presentará estos datos en su informe previsto en el artículo 10.

## PROPUESTA MODIFICADA

Esta información se presentará cada año, con efecto a partir de transcurrido un año desde de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 13, a más tardar.

2. Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que se difundan, por todos los medios adecuados, las informaciones y los datos a que se refiere el apartado 1, con vistas a informar a los consumidores, sin perjuicio de las medidas destinadas a proteger la confidencialidad de las informaciones sobre el procedimiento de fabricación.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos y todas las informaciones toxicológicas contempladas en el presente artículo a más tardar el 31 de mayo de cada año. La Comisión tendrá en cuenta estos datos al elaborar los informes previstos en el artículo 11.

Sin modificar

1. Se prohíbe la utilización de los términos «bajo en nicotina», «light», «ultra light», «suave» o cualquier otro término similar, incluida la indicación de los contenidos, que tenga como objetivo o como efecto directo o indirecto dar la impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otros, salvo que estos términos hayan sido expresamente autorizados por los Estados miembros en los cuales se comercializan o se fabrican dichos productos.

2. Los Estados miembros que autoricen la utilización de dichos términos informarán de ello a la Comisión, así como de las condiciones de concesión de la mencionada autorización. La Comisión presentará estos datos en los informes previstos en el artículo 11, junto con las propuestas de acción correctiva necesarias para eliminar las disparidades que se hayan podido detectar en el mercado interior.

*Artículo 9***Procedimiento de comité**

Las medidas previstas en aplicación y adaptación al progreso científico y técnico de la presente Directiva en relación con:

- las definiciones (artículo 2);
- los métodos de medición (artículo 5);
- las advertencias que deban imprimirse en los paquetes de cigarrillos y su alternancia (artículo 6);

deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, y dentro del respeto de los artículos 7 y 8 de la misma.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

## PROPUESTA INICIAL

*Artículo 9***Tabaco de uso oral**

Los Estados miembros prohibirán la comercialización de los tabacos de uso oral sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

*Artículo 10***Informes**

A más tardar el 31 de diciembre de 2005, inclusive, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva y, en su caso, formulará nuevas propuestas con vistas a su adaptación a la evolución en el ámbito de los productos del tabaco, en la medida en que se considere necesario para la realización y el funcionamiento del mercado interior y habida cuenta de los avances científicos.

*Artículo 11***Importación, venta y consumo de productos del tabaco**

1. Los Estados miembros no podrán, por razones relativas a la limitación del contenido de alquitrán, nicotina o monóxido de carbono, al etiquetado o a otras exigencias impuestas por la presente Directiva, prohibir ni limitar la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco que se ajusten a la presente Directiva.

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Tabaco de uso oral**

Sin modificar

*Artículo 11***Informes**

A más tardar el 31 de diciembre de 2004, inclusive, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva y, en su caso, formulará nuevas propuestas con vistas a su adaptación a la evolución en el ámbito de los productos del tabaco, en la medida en que se considere necesario para la realización y el funcionamiento del mercado interior y habida cuenta de los avances científicos y de la evolución de las normas sobre productos acordadas a escala internacional.

Con vistas a mejorar el funcionamiento del mercado interior, la Comisión, en su primer informe, concederá especial importancia a:

- a) la metodología para evaluar y regular de manera más realista la exposición a las sustancias tóxicas y los daños resultantes;
- b) la reducción de los contenidos que figuran en el apartado 1 del artículo 3 y la definición de normas para los productos distintos de los cigarrillos;
- c) la evaluación de productos del tabaco que puedan reducir los daños;
- d) las mejoras basadas en datos probados de las advertencias sanitarias, en lo que se refiere al tamaño, la posición y la formulación;
- e) los criterios utilizados para la aprobación de los laboratorios a los que se refiere el artículo 5;
- f) la posibilidad de elaborar una lista armonizada de los ingredientes a los que se refiere el artículo 7.

Para elaborar el informe, la Comisión recurrirá a expertos técnicos y científicos reconocidos.

*Artículo 12***Importación, venta y consumo de productos del tabaco**

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar, respetando las disposiciones del Tratado, normas más estrictas por lo que respecta a la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco que consideren necesarias para garantizar la protección de la salud pública.

*Artículo 12***Aplicación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 en lo que respecta a las fechas de transposición, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los productos existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva y que no se ajusten a las disposiciones de la misma podrán seguir siendo comercializados durante un periodo de dos años a partir de dicha fecha.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 13***Derogación**

Las disposiciones de las Directivas 89/622/CEE, 90/239/CEE y 92/41/CEE quedan derogadas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en lo relativo a las fechas de incorporación y de aplicación de las directivas que figuran en el anexo III.

Las referencias a las directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo IV.

*Artículo 14***Publicación**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 15***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 13***Aplicación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 en lo que respecta a las fechas de transposición, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Sin modificar

*Artículo 14***Derogación**

Las disposiciones de las Directivas 89/622/CEE, 90/239/CEE y 92/41/CEE quedan derogadas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en lo relativo a las fechas de incorporación y de aplicación de las directivas que figuran en el anexo II.

Las referencias a las directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 15***Publicación**

Sin modificar

*Artículo 16***Destinatarios**

Sin modificar

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## ANEXO I

**Productos del tabaco distintos del tabaco sin combustión y del tabaco de uso oral****Lista de advertencias sanitarias adicionales a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6**

*Advertencias sanitarias adicionales que deberán figurar en las listas nacionales de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6.*

Suprimido

1. Los fumadores mueren prematuramente.

Sin modificar

2. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares e infartos.

3. Fumar provoca cáncer.

*Advertencias adicionales entre las que podrán elegir los Estados miembros*

Suprimido

1. Fumar en el embarazo daña la salud del futuro hijo.

4. Fumar en el embarazo daña la salud del futuro hijo.

2. Proteja a los niños: no les haga respirar el humo del tabaco.

5. El tabaquismo pasivo daña a las personas a su alrededor, especialmente a los niños.

3. Su médico puede ayudarle a dejar de fumar.

6. Su médico puede ayudarle a dejar de fumar.

4. Fumar crea dependencia.

7. Fumar crea dependencia.

5. Dejar de fumar reduce el riesgo de enfermedades graves.

8. Dejar de fumar reduce el riesgo de enfermedades graves.

9. Fumar mata a medio millón de personas al año en la Unión Europea.

10. Al fumar se está matando a sí mismo.

11. Consiga ayuda para dejar de fumar: (nº de teléfono; apartado de correos, dirección de Internet; consulte a su médico o farmacéutico).

## ANEXO II

Suprimido

**Productos del tabaco de uso oral y del tabaco sin combustión**

El tabaco sin combustión (o de uso oral, en su caso) puede perjudicar su salud.

## PROPUESTA INICIAL

## ANEXO III

**Fechas límite de incorporación y de aplicación**

(a las que se hace referencia en el artículo 13)

## PROPUESTA MODIFICADA

## ANEXO II

**Fechas límite de incorporación y de aplicación**

(a las que se hace referencia en el artículo 14)

Directiva		Fecha límite de incorporación	Fecha límite de aplicación
89/622/CEE	(DO L 359 de 8.12.1989, p. 1)	1 de julio de 1990	31 de diciembre de 1991 31 de diciembre de 1992 31 de diciembre de 1993
90/239/CEE	(DO L 137 de 30.5.1990, p. 36)	18 de noviembre de 1991	31 de diciembre de 1992 <sup>(1)</sup> 31 de diciembre de 1997 <sup>(2)</sup> 31 de diciembre de 1992 <sup>(3)</sup> 31 de diciembre de 1998 <sup>(4)</sup> 31 de diciembre de 2000 <sup>(5)</sup> 31 de diciembre de 2006 <sup>(6)</sup>
92/41/CEE	(DO L 158 de 11.6.1992, p. 30)	1 de julio de 1992	1 de julio de 1992 1 de enero de 1994 31 de diciembre de 1994

<sup>(1)</sup> Para todos los Estados miembros excepto Grecia.<sup>(2)</sup> *Ibidem.*<sup>(3)</sup> Excepción aplicable sólo a Grecia<sup>(4)</sup> *Ibidem.*<sup>(5)</sup> *Ibidem.*<sup>(6)</sup> *Ibidem.*

## PROPUESTA INICIAL

## ANEXO IV

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 89/622/CEE modificada por Directiva 92/41/CEE	Directiva 90/239/CEE		Otros actos	
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1			Nuevo en parte
Artículo 2 (1-3)	Artículo 2 (1-3)	Artículo 2 (1)			
Artículo 2 (4)	Artículo 2 (4)				
Artículo 2 (5)					Nuevo
Artículo 3 (1)		Artículo 2 (2)			Nuevo en parte
Artículo 3 (2)					Nuevo
Artículo 3 (3)					Nuevo
Artículo 4		Artículo 2 (3)			Nuevo en parte
Artículo 5 (1)	Artículo 3 (1-2)	Artículos 3 y 4			Nuevo en parte
Artículo 5 (2-6)					Nuevo
Artículo 6 (1)	Artículo 3 (3)				Nuevo en parte
Artículo 6 (2) párrafo primero	Artículo 4 (1)				Nuevo en parte
Artículo 6 (2) párrafo segundo	Artículo 4 (1) y (2 bis) (a)				Nuevo en parte
Artículo 6 (2) párrafo tercero	Artículo 4 (1) y (2 bis) (c)				Nuevo en parte
Artículo 6 (3)	Artículo 4 (1) y (2 bis) (a)				Nuevo en parte
Artículo 6 (4)	Artículo 4 (4)				Nuevo (salvo el guión final)
Artículo 6 (5)	Artículo 4 (4) y (5)				Nuevo en parte
Artículo 6 (6)	Artículo 4 (4)				Nuevo en parte
Artículo 6 (7) párrafo primero	Artículo 4 (4)				Nuevo en parte
Artículo 6 (7) párrafo segundo	Artículo 4 (2) segundo guión				
Artículo 7					Nuevo
Artículo 8					Nuevo
Artículo 9	Artículo 8 a)			Acta de adhe- sión de Suecia	Nuevo en parte
Artículo 10					Nuevo
Artículo 11 (1)	Artículo 8 (1)	Artículo 7 (1)			Nuevo en parte

Presente Directiva	Directiva 89/622/CEE modificada por Directiva 92/41/CEE	Directiva 90/239/CEE		Otros actos	
Artículo 11 (2)	Artículo 8 (2)	Artículo 7 (2)			
Artículo 12 (1)	Artículo 9 (1)	Artículo 8 (1)			Nuevo en parte
Artículo 12 (2)	Artículo 9 (2)	Artículo 8 (2)			
Artículo 12 (3)	Artículo 9 (1)	Artículo 8 (3)			
Artículo 13					Nuevo
Artículo 14					
Artículo 15	Artículo 10	Artículo 9			
Anexo I	Anexo 1				Nuevo en parte
Anexo II	Anexo 2				Nuevo en parte

## PROPUESTA MODIFICADA

## ANEXO IV

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 89/622/CEE modificada por Directiva 92/41/CEE	Directiva 90/239/CEE		Otros actos	
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1			Nuevo en parte
Artículo 2 (1-3)	Artículo 2 (1-3)	Artículo 2 (1)			
Artículo 2 (4)	Artículo 2 (4)				
Artículo 2 (5)					Nuevo
Artículo 3 (1)		Artículo 2 (2)			Nuevo en parte
Artículo 3 (2)					Nuevo
Artículo 3 (3)					Nuevo
Artículo 4		Artículo 2 (3)			Nuevo en parte
Artículo 5 (1)	Artículo 3 (1-2)	Artículos 3 y 4			Nuevo en parte
Artículo 5 (2-6)					Nuevo
Artículo 6 (1)	Artículo 3 (3)				Nuevo en parte
Artículo 6 (2) párrafo primero	Artículo 4 (1)				Nuevo en parte
Artículo 6 (2) párrafo segundo	Artículo 4 (1) y (2 bis) (a)				Nuevo en parte
Artículo 6 (2) párrafo tercero	Artículo 4 (1) y (2 bis) (c)				Nuevo en parte
Artículo 6 (3)	Artículo 4 (1) y (2 bis) (a)				Nuevo en parte
Artículo 6 (4)	Artículo 4 (4)				Nuevo (salvo el guión final)
Artículo 6 (5)	Artículo 4 (4) y (5)				Nuevo en parte
Artículo 6 (6)	Artículo 4 (4)				Nuevo en parte

Presente Directiva	Directiva 89/622/CEE modificada por Directiva 92/41/CEE	Directiva 90/239/CEE		Otros actos	
Artículo 6 (7) párrafo primero	Artículo 4 (4)				Nuevo en parte
Artículo 6 (7) párrafo segundo	Artículo 4 (2) segundo guión				
Artículo 7					Nuevo
Artículo 8					Nuevo
Artículo 9					Nuevo
Artículo 10	Artículo 8 (a)			Acta de adhesión de Suecia	Nuevo en parte
Artículo 11					Nuevo
Artículo 12 (1)	Artículo 8 (1)	Artículo 7 (1)			Nuevo en parte
Artículo 12 (2)	Artículo 8 (2)	Artículo 7 (2)			
Artículo 13 (1)	Artículo 9 (1)	Artículo 8 (1)			Nuevo en parte
Artículo 13 (2)	Artículo 9 (2)	Artículo 8 (2)			
Artículo 13 (3)	Artículo 9 (1)	Artículo 8 (3)			
Artículo 14					Nuevo
Artículo 15					
Artículo 16	Artículo 10	Artículo 9			
Anexo I	Anexo I				Nuevo en parte